

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Imp., de Impugnación. **2021-00353**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que incoó la parte demandada señora Yanedit Castillo Sandoval, contra el auto de 13 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó vincular a la prueba pericial a los hermanos del causante, basten las siguientes,

Sustenta la recurrente que: (i) Por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, indica *“con los comparecientes relacionados, no es posible realizar la reconstrucción de perfil genético; para ello, remitimos las siguientes alternativas para continuar con su solicitud: 1.1 Contar con las muestras de sangre de los dos presuntos abuelos paternos, madre y el(la) menor de edad. Si alguno de los presuntos abuelos paternos está fallecido, realizar la exhumación. 1.2 Contar con las muestras de sangre de dos o más hermanos del presunto padre (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, muestra de sangre de madre y el(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes. 1.3 Contar con las muestras de sangre de dos o más hijos legítimos del presunto padre, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) y el(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes. 1.4 DOS (2) fragmentos/rodetes aproximadamente de 10 cm de longitud de hueso largo (como Fémur y Húmero) y por lo menos TRES (3) piezas dentales (sin tratamientos odontológicos o que presenten caries) del presunto padre fallecido, madre y el(la) menor de edad”*; (ii) La parte demandante solicito se adelanten los trámites, optando por la opción No. 2. *“Contar con las muestras de sangre de dos o más hermanos del presunto padre (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, muestra de sangre de madre y el(la) menor de edad”*, allegando los registros civiles de nacimiento de los dos hijos del causante y otros; (iii) La alternativas planteadas por el profesional Parra Meneses, no son potestativas, están mencionadas con una coma, no con una “o”, por lo que las personas que se indicaron en el auto objeto de recurso no son idóneas para la práctica de la reconstrucción del perfil genético; (iv) El profesional de Medicina Legal denunció que las personas, con quienes se puede continuar son: *“a. Dos o más hermanos del presunto padre (tíos). Lo cual se cumple. b. El presunto (a) abuelo (a) paterna. Se manifiesta que están fallecidos por más de 15 años. c. Muestra de sangre de madre. La cual está en plena disposición. d. Muestra de sangre de la menor de edad. La cual está dispuesta, pese a que ya fue en una primera oportunidad”*; (iv) La demandante dice que subsidiariamente se optaría por la opción 3, *“en caso de negativa, es oportuno manifestar que los hijos legítimos del señor Omar Barrero, no se encuentran en el país”*. Finalmente solicita reponer la decisión fustigada, hasta tanto no se cumpla objetivamente con las alternativas que refirió Medicina Legal, y que los documentos allegados no legitiman a los presuntos tíos, porque no se aporta registro civil de nacimiento del fallecido; además, que el Estado debe proteger y salvaguardar los derechos superiores de la menor S. B. C., al ser de carácter prevalente sobre los demás. No obstante, está en la disposición de realizar la prueba, siempre y cuando se cumpla objetivamente con las alternativas que indica el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### **Consideraciones:**

En efecto, ha de recordarse que, para establecer la filiación, se han establecido criterios científicos que, prima facie, busca definirla a través de la práctica de la prueba de ADN [constituida como el material genético que se halla en los seres vivos y contiene características heredadas de los padres biológicos], de donde se sigue que el porcentaje de probabilidad debe llegar siquiera al tope del 99,99%; y además de ser obligatoria donde se discuta la paternidad o maternidad, otorgando un amplio margen de seguridad sobre los antecedentes genéticos de una persona, como lo establece la ley 721 de 2001. Sin lugar a duda, es una prueba de carácter científico que aporta un criterio poderoso, justo y proporcional con miras a negar o convalidar el vínculo filial entre padre e hijo, y, a la vez, establecer la identidad y procedencia familiar de una persona.

Por otra parte, tiene dicho la jurisprudencia que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política<sup>1</sup>. De ahí, la necesidad de que en estas acciones se deba actuar con diligencia y proactividad, de manera que se cuente con la prueba de ADN para proferir la decisión.

Sea lo primero acotar a la inconforme que, dada la necesidad de la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en garantía al derecho al debido proceso y el resguardo de los diversos intereses involucrados en esta causa, precisamente fue que se vinculó a los hermanos del causante a fin de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de acuerdo con las alternativas dadas por el Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses –Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con fundamento lo anterior, no le asiste razón a la inconforme frente a la irregularidad invocada, por cuanto al no ser posible obtener de manera directa el perfil genético del presunto padre, es factible determinarla a través del estudio de sus familiares, en pro de reconstruir el perfil, y así lo hace ver el informe de la Doctora Claudia Bibiana Méndez Plazas Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses y el Documento Guía Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad- ICBF.

Así, al encontrarnos en un caso complejo y no darse las alternativas 1º y 2º, surge la opción 3º, como lo solicito la actora subsidiariamente en su inscrito. Nótese que, indico igualmente que los hijos legítimos del señor Omar Barrero, no se encuentran en el país, pero de ser necesario ellos concurrían a la práctica de la prueba. Por tanto, ante la necesidad de la prueba, siendo un elemento crucial para determinar el vínculo entre padre e hija en el caso que nos ocupa y atendiendo los mandatos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-488 de 1999

superiores y la prevalencia de derechos fundamentales, en auto separado se dispondrá de una nueva fecha, con la vinculación de los hijos del causante y su progenitora.

Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, y no se concederá el recurso de alzada solicitado en subsidio, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone:

- 1. NO REVOCAR** el auto calendarado 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado como susceptible de revisión ante el superior en sede de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., ni tampoco en norma especial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FRANCY HERRERA PEDRAZA**  
Juez (e)<sup>2</sup>